

Tempora

En la ejecución de sentencia de los interdictos el monto de los daños y perjuicios debe fijarse prudencialmente por el Juez, a la presentación del peritaje, sin ser necesaria la intervención del perito dirimente.

Recurso de nulidad interpuesto por Efigenio Huerta, en la causa que sigue con don Fabio Paucar, sobre interdicto de recobrar. — Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Ejecutoria Suprema, copiada a fs. 205, sancionó el auto de fs. 176, que declaró abandonada la Segunda Instancia, y por tanto, quedó ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia de fs. 143, que ampara la demanda de los Paucar y manda que se les restituya en la posesión cuya pérdida originó el presente interdicto de recobrar, a la vez que condena, a los demandados, a pagar los daños y perjuicios ocasionados; y en cumplimiento de esa sentencia se mandó restituir la posesión, y se nombró peritos para apreciar los daños y perjuicios (fs. 212). Presentadas las operaciones periciales (fs. 219 y 221), como no estaban de acuerdo, se nombró un dirimente (fs. 226), quien presenta la operación de fs. 232, y el Juez resuelve, a fs. 240, que el demandado Eugenio Huerta, está obligado a pagar los frutos de acuerdo con la valorización de fs. 219, con

lo demás que contiene; y apelado este auto, por Paucar, a fs. 242, y por la parte de Huerta, a fs. 243, el Tribunal Superior expide el de fs. 244 vta., que revoca el apelado y declara que el importe de los frutos es el correspondiente al promedio de los peritajes de fs. 221 y 232, o sea la suma de 2,460 soles, que es lo que deberá abonar Huerta, lo que origina recurso de nulidad del nombrado, de fs. 246, concedido por auto de su vta.

Como tratándose de ejecución de sentencias para valorizar los frutos, la ley establece sujetarse a las reglas del juicio ejecutivo; y como estas reglas son las de establecer un promedio entre la tasación del dirimiente y la del perito que más se le aproxime, es evidente, que la resolución Superior revocatoria, que se ha limitado a cumplir las disposiciones de la ley, aplicables al caso de autos, está arreglada a la misma, y opina este Ministerio, que NO HAY NULIDAD en el auto Superior recurrido.

Lima, 10 de noviembre de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de noviembre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto en el Art. 1009 del Código de Procedimientos Civiles el monto de los

daños y perjuicios debe fijarse prudencialmente por el Juez, sin más trámite que el informe pericial; y estando a las consideraciones pertinentes de la sentencia de primera instancia: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 244 vta., su fecha 2 de octubre último, en cuanto señala en 2,460 soles oro la indemnización reclamada: reformándolo y revocando el de primera instancia de fs. 240, su fecha 24 de agosto del presente año, fijaron en 1,100 soles oro la suma que debe abonar el demandado, en concepto de daños y perjuicios, en el interdicto de recobrar seguido por don Fabián Paucar con don Efigenio S. Huerta, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
